

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Respecto de la notificación a la parte pasiva **no se tendrá en cuenta la “notificación por aviso”** que indica el apoderado de la parte demandante se surtió en memorial obrante en el archivo 23, pues no se agotó previamente el trámite del artículo 291 del CGP, luego, no era procedente notificar a la parte por *aviso*, amén que como tampoco se hizo bajo las previsiones del canon 8 del decreto 806/20, ningún efecto jurídico se puede derivar de aquéllas actuaciones; en consecuencia, conforme a las disposiciones del artículo 301 del CGP, habiendo los demandados **Gabriel Vásquez Bobadilla** y **Etelvina Núñez Corredor** contestado la demanda, se tendrán **notificados por conducta concluyente el 15 de febrero de 2021, fecha de presentación de la contestación obrante en los archivos 28 a 32 y 33 a 37, respectivamente**, quienes por lo demás también acreditaron haber enviado copia de la contestación a la contraparte, surtiéndose así el traslado respectivo.

Para los efectos propios del artículo 121 del C.G.P. se advierte que el plazo para proferir sentencia vence el 15 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta el estado actual del proceso no es posible proferir sentencia antes de la referida fecha, razón por la que se hace necesario prorrogar por seis meses la competencia para conocer del presente asunto, contado a partir del 15 de febrero de 2022.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **7 de junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes **deben** disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el día siguiente, de ser necesario; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. Parte Demandante

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la demanda y en el traslado a las excepciones, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Se ordena a la parte actora que dentro del término de **5 días** siguientes a la notificación del presente auto, **allegue** de manera **legible** los documentos relacionados con las pruebas *Auto de Ejecución proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga¹ Auto que aprueba la liquidación de crédito proferido por el Juzgado 1 Civil de Ejecución del Circuito de Bucaramanga² Copia del auto admisorio de la Acción de Revisión³.*

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a todos los demandados. Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar, conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Solicitud de Oficios

Conforme a la solicitud elevada en el archivo 01 página 15 y la petición obrante en el archivo 01 páginas 102 y 103, se ordena oficiar a la *Notaria Única de Aipe – Huila* para que dentro del término de los **5 días** siguientes al recibido de la respectiva comunicación, de respuesta a este juzgado de la petición que se le hizo el 25 de septiembre de 2020; requiérasele **expresamente** para que informe las razones por las cuales ha negado la entrega oportuna del referido documento.

Dictamen Pericial.

Conforme a lo solicitado en el archivo 39 páginas 8 y 9 y acorde con las disposiciones del artículo 227 del CGP, se le concede a la parte demandante el término de **30 días** siguientes a la notificación de este auto para que allegue el dictamen anunciado.

¹ Obrante en el archivo 01 pág. 34 a 45.

² Obrante en el archivo 01 pág. 46 a 47.

³ Obrante en el archivo 01 pág. 67 y 68.

Bajo las previsiones del artículo 233 del CGP se **ordena** por intermedio de sus apoderados judiciales a los demandados *Gabriel Vásquez Bobadilla* y *Etelvina Núñez Corredor*, que se abstengan de asumir conductas que impidan la práctica de la referida prueba y **deben** permitir al respectivo *profesional avaluador* ingresar al inmueble las veces que estime necesario en ejercicio de la función encomendada.

II. Parte Demandada ***Gabriel Vásquez Bobadilla***⁴

En atención al memorial obrante en el archivo 32 se **reconoce** al abogado **Juan Guillermo Córdoba Correa** identificado con T.P. # 141.525 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado.

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos a la contestación de la demanda y la *Escritura pública No. 1570 del 04 de septiembre de 2019 de la notaría segunda de Floridablanca* presentada por el demandante, y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Declaración de parte.

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración al *demandado Gabriel Vásquez Bobadilla*. Con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citada la persona a interrogar, conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio al demandante y a la demandada *Etelvina Núñez Corredor*. Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar, conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Etelvina Núñez Corredor⁵

En atención al memorial obrante en el archivo 34 se **reconoce** a la abogada **Camila Andrea Castillo Barrera** identificada con T.P. # 269.201 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada.

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos a la contestación de la demanda y la *Escritura pública No. 1570 del 04 de septiembre de 2019 de la notaría segunda de Floridablanca* presentada por el demandante, y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Se **niega** el decreto y práctica de la prueba relacionada con el documento anunciado como “*Estado de consulta del proceso Rad. 2019-492 donde se evidencia que mi poderdante conoció del proceso el 11 de septiembre de 2020*”, toda vez que **no** fue aportada en los anexos.

Declaración de parte.

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración de parte a la *demandada Etelvina Núñez Corredor*. Con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citada la persona a interrogar, conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio al demandado **Gabriel Vásquez Bobadilla**. Con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citada la persona a interrogar, conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

⁴ En los archivos números 28 a 32 obra contestación de la demanda y sus anexos.

⁵ En los archivos números 33 a 37 obra contestación de la demanda y sus anexos.

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2223fcbdfef43ed1ab987c3b45047d4555bd7db93ea9eb86913087acb7242d

Documento generado en 19/10/2021 01:09:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>